



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 6 / 2 0 0 0

La Laguna, a 16 de noviembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por N.L.H.M., por daños ocasionados en su vehículo (EXP. 144/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional segunda.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Como se fundamentó en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inicia el 19 de febrero de 1998 por el escrito que N.L.H.M. presenta ante el Cabildo Insular de La Palma solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad como consecuencia de la colisión con una piedra que se encontraba en la calzada de la carretera C-830, en la zona de Los Galguitos, en el término municipal de San Andrés y Sauces. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC en su redacción originaria (disposición transitoria segunda de la Ley 4/1999).

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 13 de enero del mismo año, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado (art. 142.5 LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

En la tramitación del expediente se han respetado las previsiones legales de aplicación a excepción de las relativas al período probatorio, que debió ser abierto al no tener por cierto la Administración los hechos alegados por el reclamante. Lo cual, por otra parte, resulta contradictorio con los testimonios e informes que obran en el expediente que, como seguidamente se razona, corroboran la realidad de los hechos por los que se reclama. Razón por la que este defecto procedural no obsta a que este Organismo entre en el fondo de la cuestión, pues no impide que se pronuncie sobre la existencia de relación de causalidad.

Asimismo, no se resuelto dentro del plazo que para su resolución impone el art. 13 RPAPRP, lo que no impide que la Administración resuelva, a tenor del art. 43 LRJAP-PAC.

III

1. El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue la colisión con una piedra de unos 40 cm. que causó diversos desperfectos en el vehículo. Conforme manifiesta el interesado, el accidente ocurrió alrededor de las 7'20 horas y la piedra, procedente de un desprendimiento, se encontraba en una curva, no pudiendo evitarla dada la escasa visibilidad como consecuencia de las condiciones climatológicas (niebla y lluvia). Como prueba del mismo presenta las declaraciones de dos testigos que comparecieron posteriormente ante la Administración, así como copia de la denuncia presentada al día siguiente (14 de enero) ante la Guardia Civil. En la documentación de esta denuncia remitida posteriormente por ésta consta también el acta de inspección ocular del vehículo realizada ese mismo día por los agentes en el taller donde posteriormente fue reparado y en la que se hacen constar los daños apreciados.

Conforme a la declaración de uno de los testigos, que no presenció el accidente, sino que circuló por el lugar momentos antes, la piedra se encontraba en la calzada, al salir de la curva, aunque pudo esquivarla. La existencia del obstáculo en la vía resulta corroborada por el otro testigo, que viajaba con el interesado en el vehículo en el momento de la producción del accidente. La de piedras en la vía resulta además confirmada por los informes del Jefe de Sección de Policía de Carreteras, ya que se indica que se retiraron por los operarios pequeñas piedras procedentes de desprendimientos causados por las lluvias, quienes consideran que no presentaban peligro para el tráfico, sin que tampoco tuvieran conocimiento de que se produjeran daños en vehículos ni observaran restos de materiales que delataran la existencia de algún accidente de circulación.

La Propuesta de Resolución desestima la pretensión indemnizatoria por entender que no concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño producido, teniendo en cuenta, de una parte, que no ha quedado constatada la existencia en la vía de una piedra de las características señaladas ni a través de los informes anteriormente citados ni mediante atestado instruido por la Guardia Civil o la Policía Local en el lugar de los hechos. De otra, por entender que la colisión resultaba evitable, como se demuestra mediante la declaración de uno de los testigos presentados, que pudo evitarla, de donde se sigue

que el interesado en el presente procedimiento no conducía conforme al principio de seguridad y conducción dirigida.

2. En contra de lo que estima la Propuesta de Resolución, ha de considerarse acreditada la presencia del obstáculo en la vía, afirmada por los dos testigos comparecientes y cuyas declaraciones no resultan rebatidas por la Administración, que se limita a afirmar que la existencia de la piedra no resultó corroborada por ningún atestado ni por los agentes de conservación de carreteras, aunque éstos sí afirman que ese mismo día procedieron a retirar "arrastraderas y piedras" en la zona como consecuencia de las lluvias. La existencia de piedras en la calzada se evidencia, pues, de las propias manifestaciones de los responsables de la limpieza de la calzada y no es contradictorio con las manifestaciones de los testigos.

Por lo que respecta al principio de conducción dirigida en que se fundamenta la Propuesta de Resolución, ha de partirse de que su apreciación ha de tener en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. En el expediente se ha acreditado que las circunstancias climatológicas -lluvia y niebla- resultaban adversas, unido a que a la hora en que se produjo el accidente aún era de noche y que la piedra se encontraba a la salida de una curva. Además, la velocidad a la que circulaba el interesado -50 km/h- no puede considerarse excesiva a la vista de las condiciones concurrentes, pues, no puede entenderse que el accidente se ha producido debido a una conducción negligente. Esta conclusión no resulta desvirtuada por el hecho de que el testigo pudiera evitarla, pues como él mismo reconoce en la declaración jurada presentada con la solicitud de indemnización "era prácticamente imposible ver la piedra a la salida de dicha curva" y posteriormente en la comparecencia efectuada señala que la pudo esquivar con bastante suerte, que no puede asegurar que las condiciones atmosféricas en el instante en que él pasó fueran las mismas que existían al circular el interesado y que de todas formas piensa que esa piedra, por lo sorpresivo de la situación, resultaba difícil de esquivar. Las circunstancias descritas por este testigo indican que en cualquier caso la dificultad de detectar el obstáculo en la calzada no se debió a una velocidad excesiva por parte del interesado sino a las condiciones, tanto climatológicas como de situación de aquél a la salida de la curva, lo que indica que la visibilidad y el margen de actuación del conductor se encuentran más limitados.

3. Por lo que respecta a la valoración del daño, el reclamante ha aportado facturas originales de la reparación por importe de 232.702 ptas. La Administración

minora esta cantidad por excluir determinados repuestos cuya instalación no considera que sea consecuencia del accidente, así como el arreglo y pintado del capó, entendiendo que, en caso de reconocerse la responsabilidad, la indemnización ascendería a 134.026 ptas. En relación con esta minoración ha de entenderse que sólo encuentra fundamento en los informes técnicos la disminución correspondiente al arreglo del capó y al radiador, pero no en relación con los demás que se citan en la Propuesta de Resolución, por lo que únicamente procedería tal minoración por estos conceptos.

C O N C L U S I Ó N

En el expediente ha quedado acreditado que el hecho que originó los daños ha sido causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que procede la declaración de responsabilidad de la Administración. En consecuencia, la Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho.